

InDret

REVISTA PARA EL
ANÁLISIS DEL DERECHO

WWW.INDRET.COM

Posiciones de garante frente al acoso escolar

¿Responden penalmente los padres y docentes que no impiden el acoso?

Carolina Bolea Bardon

Universidad de Barcelona

BARCELONA, OCTUBRE DE 2017

Abstract

El presente trabajo pretende abordar algunos de los problemas jurídicos que plantea el acoso escolar, concretamente, los vinculados a las posiciones de garantía. Se trata de un fenómeno que, sin ser de nueva aparición, ha despertado una considerable alarma social, a lo que han contribuido los medios de comunicación y el aumento en los últimos años del número de denuncias. La falta de regulación expresa de esta modalidad de acoso no ha impedido a la jurisprudencia condenar a los autores de bullying por un delito contra la integridad moral. Cuestión distinta es si el castigo de los menores autores de acoso escolar excluye una posible responsabilidad civil e incluso penal de los padres y docentes por infracción de sus deberes de vigilancia y control. En la jurisdicción civil existen numerosas sentencias que condenan a los padres y a los centros docentes, siempre que la conducta delictiva de acoso se haya producido dentro del centro y durante el horario escolar. Por vía penal, aunque de momento no ha habido ninguna condena, cabe destacar la revocación por parte del AAP Cáceres 2ª (jur. Penal), 68/2016, 9-02, de la resolución que decretaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones que atribuían a las querelladas (directora, tutora y psicóloga del centro) la comisión de un atentado contra la integridad moral por hallar indicios de delito en su conducta.

Der vorliegende Beitrag befasst sich mit einigen der rechtlichen Probleme des sog. „school bullying“ (Mobbing in der Schule), nämlich mit den Problemen der Garantenstellungen. Zwar ist dieses Phänomen nicht neu, hat aber letztens eine große soziale Unruhe ausgelöst. Dazu haben die Massenmedia sowie die Zunahme der Strafanzeigen beigetragen. Der Mangel einer ausdrücklichen Regelung dieser Form von Bullying bzw. Belästigung hat die Rechtsprechung nicht daran gehindert, die Bullying-Täter wegen einer Straftat gegen die moralische Unversehrtheit zu verurteilen. Eine unterschiedliche Frage lautet, ob die Bestrafung der minderjährigen Täter wegen Bullying die eventuelle zivilrechtliche Haftung bzw. sogar die strafrechtliche Verantwortung der Eltern sowie der Lehrer wegen der Verletzung ihrer Aufsichts- und Kontrollpflichten ausschließt. Dabei gibt es mehrere zivilrechtliche Entscheidungen, die die Eltern sowie Schulen verurteilen, wenn der Bullying in der Schule zu Schulzeiten stattgefunden hat. Strafrechtlich wurde bis heute noch nicht jemand verurteilt, wobei das Landgericht Cáceres (68/2016, 9. Februar) die Einstellung eines Verfahrens widerrufen hat, das gegen die Direktorin, Klassenlehrerin sowie Schulpsychologin wegen einer Straftat gegen die moralische Unversehrtheit eingeleitet wurde.

The pretention of the present article is to face some of the legal problems that arise from school bullying. Especially, those related to situations of guarantee. It is a phenomenon that is not new on the scene but it has caused considerable social alarm. Certainly, the media has contributed to this alarm and in latter years the number of police reports which have increased. The lack of specific regulation of this kind of harassment hasn't prevented the Jurisprudence from condemning the authors of bullying as a crime against moral integrity. Another question would be if the punishment of minors authors of school bullying excludes a possible civil responsibility or even criminal responsibility of the parents and teachers for failing in their duty of vigilance and control. There are many sentences in the civil jurisdiction which condemn the parents and also the educational centers when the criminal conduct has taken place inside the Centre and during the school hours. In the criminal Jurisdiction there has been no sentence for the moment, but it should be observed that there is a revocation from the AAP Cáceres 2ª (jur. Penal), 68/2016, 9-02, of the resolution that decreed the provisional dismissal of the action which attributed to the defendant the realization of an attempt against the moral integrity.

Titel: Garantienstellungen gegenüber dem Mobbing in der Schule: Können die Eltern und Lehrer sich wegen der Nicht-Vermeidung des Mobblings strafbar machen?

Title: Situations of Guarantee in School Bullying – Can Parents and Teachers Be Subject to Criminal Liability for Not Avoiding It?

Palabras clave: acoso escolar, posición de garante, deberes de control y vigilancia, integridad moral.

Stichworte: Mobbing in der Schule, Garantienstellung, Aufsicht- und Kontrollpflichten, moralische Unversehrtheit.

Keywords: school bullying, situations of guarantee, control and monitory duties, moral integrity.

Sumario

1. Aproximación empírica
2. Respuesta al acoso escolar en el Código penal y en la jurisprudencia
3. ¿Necesidad de una regulación expresa del acoso escolar junto al acoso laboral y al inmobiliario?
4. Responsabilidad del acosador y de los compañeros que directa o indirectamente contribuyen al hecho
5. Posición de garantía de los padres de los menores acosadores
6. Posición de garantía de los directores y tutores de centros escolares
7. Tabla de jurisprudencia citada
8. Bibliografía

1. Aproximación empírica

En los últimos años, el acoso escolar es uno de los temas que ha ido ganando terreno en el debate político-criminal. Se trata de un problema que afecta principalmente a menores de entre 12 a 16 años (educación secundaria en el 90% de los casos), pero que últimamente se está manifestando también en edades más tempranas (educación primaria)¹. El acoso escolar se caracteriza por una exposición reiterada en el tiempo a actos negativos que van más allá de una agresión puntual, por el desequilibrio entre agresor y víctima que impide a ésta defenderse, y por la intencionalidad del agresor². Los actos concretos que lo integran pueden consistir en agresiones físicas, vejaciones, insultos, empujones, amenazas o coacciones. Es frecuente que en el acoso escolar se combinen todos o algunos de estos actos y que acaben comportando el aislamiento intencionado del alumno acosado³. Más allá de las lesiones derivadas del maltrato físico, una situación de acoso mantenida en el tiempo

¹ Cfr. UBIETO/ALMIRALL/ARAMBURU/RAMÍREZ/ROLDÁN/VILÀ, en UBIETO (ed.), *Bullying. Una falsa salida para los adolescentes*, 2016, pp. 16 ss.

² Así, UBIETO/ALMIRALL/ARAMBURU/RAMÍREZ/ROLDÁN/VILÀ, en UBIETO (ed.), *Bullying. Una falsa salida para los adolescentes*, 2016, p. 19.

³ Cfr. Instrucción 10/2005 de la Fiscalía del Estado sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, pp. 4 s.: “La igualdad que debe estructurar la relación entre iguales degenera en una relación jerárquica de dominación-sumisión entre acosador/es y acosado. Concorre también en esta conducta una nota de desequilibrio de poder, que puede manifestarse en forma de actuación en grupo, mayor fortaleza física o edad, aprovechamiento de la discapacidad de la víctima, etc.” (p. 5).

deja secuelas en la víctima que suelen caracterizarse por cuadros de ansiedad y estrés que en los casos más graves acaban generando pensamientos y actos suicidas⁴.

El acoso escolar ha dejado de verse como un tema a resolver exclusivamente en el seno de la escuela y de la familia para pasar a ser considerado un problema que afecta a la sociedad en su conjunto. En los medios de comunicación cada vez son más frecuentes las noticias sobre menores víctimas de *bullying*, empleando el anglicismo por el que se conoce este tipo de acoso⁵. Día tras día aparece un nuevo caso de acoso físico y/o psíquico de un menor por parte de algún o algunos de los compañeros de clase. Sin embargo, la alarma social creada por los medios en torno al tema no debería llevar a pensar que el fenómeno del maltrato escolar constituye un problema de nueva aparición⁶. El acoso ha sido utilizado a través de los tiempos como un instrumento de poder y de dominación del fuerte sobre el débil, como medio para obtener satisfacción o para ocultar inseguridades y frustraciones a través del sometimiento de otros. El que acosa pretende imponer su poder sobre la víctima, creando una situación de humillación y hostilidad que puede llegar a mantenerse durante años, produciendo en la víctima consecuencias físicas y psíquicas de mayor o menor entidad en función del tipo de acoso al que haya estado sometida⁷.

Si en la actualidad los casos de acoso escolar son noticia y salen a la luz pública es porque cada vez es mayor el número de denuncias, debido a una mayor sensibilización social respecto al problema. En efecto, hoy en día se constata una mayor toma de conciencia de las graves consecuencias del acoso y del efecto expansivo que adquiere cuando adopta la forma de *ciberbullying*, término que alude al abuso de poder continuado de un menor sobre otro realizado por medio de las TIC⁸. Asimismo, se destaca la importancia del papel de los compañeros que apoyan directa o indirectamente las conductas de *bullying* (“sin público no hay acoso”) y de los adultos que con su pasividad permiten que el acoso se perpetúe. De hecho, una de las claves que sirven para explicar el fenómeno en su dimensión actual es la importancia de la mirada y la imagen en la cultura digital. Junto a la satisfacción de mirar y disfrutar viendo el sufrimiento de la víctima por parte de algunos, aparece el pánico a

⁴ Sobre las consecuencias que el acoso escolar comporta para la víctima, véase, por todos, WOLKE/LEREYA, «Long-term effects of bullying», *Archives of Disease in Childhood*, 2015, pp. 879 ss. (publicado online, doi: 10.1136/archdischild-2014-306667).

⁵ El término *bullying* fue acuñado por Dan OLWEUS, profesor de psicología de la Universidad de Bergen (Noruega), que realizó diversos estudios sobre el fenómeno durante los años 70 (1973 y 1978) y desarrolló un programa de prevención (*The Olweus Bullying Prevention Program*) que fue implantado en los centros escolares noruegos durante los años ochenta, desarrollado y objeto de valoración durante aproximadamente 20 años. Véase OLWEUS, «Annotation: Bullying at School: Basic Facts and Effects of a School Based Intervention Program», *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, (35-7), 1994, pp. 1171 ss.

⁶ Según Instrucción 10/2005 de la Fiscalía del Estado sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, p. 2, el acoso escolar “se ha caracterizado hasta hace bien poco por ser un fenómeno oculto, que pese a haber estado presente desde siempre en las relaciones entre los menores en los centros educativos y fuera de los mismos, no ha generado estudios, reflexiones o reacciones ni desde el ámbito académico ni desde las instancias oficiales”.

⁷ Véase COLÁS ESCANDÓN, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, p. 40.

⁸ Así, MIRÓ LLINARES, «Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio», *IDP*, (16), 2013, p. 64. Sobre ello, véase, también, WOLAK/MITCHELL/FINKELHOR, «Does Online Harassment Constitute Bullying? An Exploration of Online Harassment by Known Peers and Online-Only Contacts», *Journal of Adolescent Health*, (41), 2007, pp. 51 ss.

ocupar el lugar de esta última por parte de otros, convirtiéndose en testigos mudos de los hechos⁹.

2. Respuesta al acoso escolar en el Código penal y en la jurisprudencia

Las conductas más graves de acoso escolar pueden ser reconducidas al art. 173.1 CP, que regula el tipo básico de atentado contra la integridad moral. Pero, tal como se ha dicho, el *bullying* puede materializarse en diversos actos: desde insultos, vejaciones, humillaciones, hasta empujones, zancadillas, lanzamiento de objetos, golpes, pasando por las amenazas y coacciones, lo que a menudo conducirá a la apreciación de un concurso de delitos¹⁰. El art. 173.1 CP sanciona al que “infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando su integridad moral”, con una pena de seis meses a dos años de prisión. El Tribunal Supremo, recogiendo la jurisprudencia del TEDH, define el trato degradante como aquél que es capaz de “crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral”¹¹. En principio, puede realizar el tipo previsto en el art. 173.1 CP toda conducta idónea *ex ante* para menoscabar *gravemente* la integridad moral, sin necesidad de medios comisivos determinados. No obstante, cuando el menoscabo de la integridad no puede reputarse como grave, ya no cabe acudir a la falta de vejaciones injustas, como venía haciendo la jurisprudencia mayoritaria, pues, como es bien sabido, tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, la falta de vejaciones (art. 620. 2º CP) desaparece¹².

El art. 173.1 del CP constituye un tipo penal abierto, criticado en la doctrina y la jurisprudencia por considerar que es poco respetuoso con el principio de taxatividad¹³. La única restricción que impone el tipo es que el menoscabo sea grave. Para la doctrina y jurisprudencia dominantes, se trata de un delito de resultado que requiere que la acción típica constituya un trato degradante¹⁴. No obstante, difícilmente se puede separar el menoscabo de la integridad moral de la conducta misma considerada como trato degradante. De hecho, toda conducta calificada de trato degradante atenta, según creo, contra la integridad moral, si bien no siempre gravemente. No es necesario, por tanto,

⁹ Cfr. UBIETO/ALMIRALL/ARAMBURU/RAMÍREZ/ROLDÁN/VILÀ, en UBIETO (ed.), *Bullying. Una falsa salida para los adolescentes*, NED Ediciones, Barcelona, 2016, pp. 20 s.

¹⁰ No obstante, la sanción de los resultados lesivos derivados de las conductas de trato degradante, siguiendo la regla concursal establecida en el art. 177 CP, deberá respetar las previsiones específicas contenidas en el art. 11 LORPM para los supuestos de concurso ideal. Según el art. 11 LORPM, en los supuestos de concurso ideal “el Juez, para determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas”.

¹¹ Véase SSTS 255/2012, 29-3; 255/2011, 6-4; 1061/2009, 26-10.

¹² De hecho, su incriminación solo se mantiene en los casos de violencia doméstica y de género, pasando a ser castigada como delito menos grave (art. 173.4). Fuera de este contexto, si la conducta no es grave, será penalmente irrelevante.

¹³ Así, entre otras, SAP Santa Cruz de Tenerife, 2ª, 127/2012, “conforme a lo previsto en el art. 173.1 del CP, el trato degradante solo resulta típico cuando produzca un menoscabo grave de la integridad moral; y la gravedad de dicho menoscabo también constituye un elemento típico de difícil determinación, lo que convierte al tipo penal del art. 173.1 en casi absolutamente abierto al utilizar expresiones vagas que no responden adecuadamente al principio de taxatividad”.

¹⁴ Así, STS 824/2003, 5-6; ATS 24-9-2003; STS 819/2002, 5-2; AAP Álava 2ª, 53/2008, 12-02.

producir sentimientos de humillación y vejación para entender consumado el delito¹⁵. Es el propio comportamiento el que tiene que constituir un acto inequívocamente humillante y vejatorio. En efecto, basta con que la conducta cree una situación de humillación y hostilidad desde una perspectiva objetiva para apreciar trato degradante en sentido jurídico-penal¹⁶. Por ello, entiendo que más que constituir un delito de resultado, el art. 173.1 se configura como un delito de mera actividad, pues no hace falta que la conducta calificada de trato degradante produzca ningún resultado lesivo separado espacio-temporalmente de la conducta y menos todavía que ese resultado se identifique con la afectación misma del bien jurídico protegido¹⁷.

En la jurisprudencia más reciente existe una línea a favor de esta última interpretación. Así, el AAP Barcelona 3ª (jur. Penal), 774/2012, 25-07, sostiene que “es precisamente porque se trata de un tipo de mera actividad que, si a raíz de haber infligido tratos degradante típicos, se causan lesiones (físicas o psíquicas) o la muerte, existirá concurso de infracciones entre el delito contra la integridad moral y las lesiones u homicidio”. Y de forma todavía más contundente, SAP Barcelona 2ª (jur. Penal), 6/2007, 8-01: “A juicio de la Sala, la Juez a quo, al igual que un sector de la doctrina penal, confunde delito de lesión con delito de resultado. En efecto, cierto es que los tratos degradantes lesionan gravemente la integridad moral o dignidad humana y es por ello precisamente que el tipo se configura como un delito de lesión (del bien jurídico) y no de mera puesta en peligro del mismo. Pero esta lesión del bien jurídico que constituye, por así decirlo, “el resultado jurídico” no se traduce en el resultado material o “modificación del mundo exterior aprehensible por los sentidos” (como lo definiera a principios del siglo XX un conocidísimo penalista alemán) que permite definir una infracción penal como delito de resultado como lo son, por ejemplo, el homicidio y el hurto, (quien estaba vivo, muere y la cosa que estaba en poder de su dueño pasa materialmente a la esfera de dominio del sustractor)”.

En cuanto a la expresión *trato*, empleada en el art. 173.1 CP, pese a haber sido interpretada tradicionalmente en el sentido de habitualidad¹⁸, no impide, según la jurisprudencia más reciente, la aplicación del precepto en caso de una conducta única y puntual, siempre que en ella se aprecie una intensidad lesiva para la dignidad humana relevante. Es decir que “un solo acto, si se prueba brutal, cruel o humillante puede ser calificado de degradante si tiene intensidad suficiente para ello”¹⁹. Esta última interpretación abre la puerta a sancionar conductas como las juzgadas en la SAP de Valencia 488/2009, de 10 de septiembre, en la que se confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Menores que condena a los acusados por un delito de trato degradante, por la difusión entre los compañeros de colegio de la víctima de fotografías y videos de contenido erótico obtenidos con el consentimiento de la víctima realizada con intención de humillarla y sin

¹⁵ De otra opinión, MUÑOZ CONDE, *PG*, 20ª ed., 2015, p. 161. Para este autor, el art. 173.1 exige “que el atentado a la integridad moral sea grave, es decir, que la conducta llevada a cabo por el sujeto activo produzca en el sujeto pasivo un sentimiento grande de humillación”.

¹⁶ Al igual que sucede en las detenciones ilegales, donde la conducta de detener o encerrar determina una situación de privación de libertad que lesiona el bien jurídico protegido (libertad ambulatoria), la afectación a la integridad moral constituye aquí el resultado jurídico.

¹⁷ De la misma opinión, PÉREZ MACHÍO, «Concreción del concepto jurídico de “mobbing”, bien jurídico lesionado y su tutela jurídico-penal», *RECPC*, (6-6), 2004, p. 51.

¹⁸ Véase SAP Toledo, 1ª (jur. Penal), 18/01, 29-5.

¹⁹ Véase SSTs 38/07, 31-1; 489/03, 2-4; 819/02, 5-2.

consentimiento en cuanto a la dicha difusión²⁰. Y, también, la juzgada en la SAP Cádiz 4ª (jur. Penal), 23/2011, 26-01, que revoca la sentencia del Juzgado de Menores que condena por una falta de vejaciones injustas y califica como trato degradante la conducta de atar los cordones de las zapatillas y obligar a la víctima, que sufría una minusvalía del 44%, a correr cuesta arriba, grabándolo en el teléfono móvil para posteriormente colgarlo en el portal de internet *You Tube*, con ánimo de mofa y sin su consentimiento. En ambos casos, pese a no darse el elemento de reiteración propio de las conductas de acoso, se aprecia un atentado contra la integridad moral suficientemente grave para fundamentar la aplicación del art. 173.1. El elemento de reiteración en el tiempo sí aparece, en cambio, en el primer supuesto de acoso escolar, que fue juzgado en el año 2005 (caso Jokin), y que terminó en sentencia condenatoria, aplicando el tipo básico previsto en el art. 173.1 CP²¹. También se alude a dicho elemento en sentencias más recientes que condenan por acoso escolar²².

3. *¿Necesidad de una regulación expresa del acoso escolar junto al acoso laboral y al inmobiliario?*

Como es bien sabido, la reforma del Código Penal operada por LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo la regulación expresa del acoso laboral y del acoso inmobiliario. El acoso escolar quedó fuera de la previsión legal en aquel momento y tampoco se aprovecharon reformas posteriores para introducir su mención expresa. No queda claro por qué razón no se incluyó el acoso escolar junto a las otras modalidades de acoso. En relación al delito de acoso laboral, un sector de la doctrina y parte de la jurisprudencia se mostraron a favor de la tipificación expresa, destacando no solo el valor simbólico y pedagógico del nuevo tipo, sino la urgencia desde la perspectiva político-criminal de dar respuesta a un fenómeno que consideraban que no encontraba respuesta suficiente en otras ramas del ordenamiento, ni tampoco en el propio Código penal antes de la reforma²³. Entre los partidarios de la previsión específica se argumentaba que el nuevo tipo de acoso laboral respondía a la necesidad de concretar la “indeterminación típica del vigente artículo 173.1” y, de este modo, facilitar el castigo de estas conductas²⁴. Otro sector, en cambio, consideraba que la previsión específica era innecesaria por entender que era posible dar respuesta al acoso laboral a través de los delitos tradicionales contra la libertad, la integridad moral, el honor,

²⁰ Tras la reforma del Código penal operada por LO 1/2015, de 30 de marzo, los hechos juzgados en esta sentencia podrían constituir un atentado contra la intimidad, previsto en el Ap. 7 del art. 197 (*sexting*).

²¹ SAP Guipúzcoa 1ª (jur. Penal), 178/05, 15-7. Sobre ello, véase *infra* IV.

²² Así, claramente, SAP Barcelona (jur. Penal), 75/2016, 16-02: “en el caso presente nos encontramos con que lo que la acusada llevo a cabo no es una agresión puntual, y una secuencia de insultos, sino que lo que realizó fue someter a la perjudicada a un acoso que duró muchos años en el ámbito del colegio”.

²³ Así, Carlos MIR PUIG, «El acoso moral en el trabajo (mobbing) y en la escuela (bullying) y el Derecho penal», *Estudios de Derecho judicial*, (94), 2006, pp. 218 ss., señalando algunos matices en cuanto a su redacción; POMARES CINTAS, «Una alternativa a las propuestas legislativas de tipificación del delito de acoso laboral», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, (795), 2010, p. 9: “la previsión específica del delito de acoso se justifica por la necesidad de contemplar sus singularidades, de preservar un ámbito propio de aplicación que de otra manera no se garantizaría”. Cfr., en el mismo sentido, AAP Almería 2ª (jur. Penal), 190/06, 13-11; AAP Tarragona 2ª (jur. Penal), 201/04, 6-5.

²⁴ Así, Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de Reforma penal de 2008. En idéntico sentido, POMARES CINTAS, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, (795), 2010, p. 9.

los derechos de los trabajadores. Especialmente, se aludía al tipo básico del art. 173.1 como el que mejor hubiera podido recoger los casos más graves de acoso laboral²⁵.

Cabe destacar que con anterioridad a la introducción del tipo específico de acoso laboral, previsto ahora en el art. 173.1.II, la jurisprudencia mayoritaria no admitía la aplicación del tipo de trato degradante del art. 173.1 a situaciones de acoso en este ámbito. Pero, curiosamente, con posterioridad a su tipificación expresa se aprecia una clara tendencia de los tribunales a considerar aplicable el art. 173.1 a supuestos de acoso en el trabajo en los que antes de la reforma no se pasaba de apreciar una falta de vejaciones injustas y/o de amenazas²⁶. Parece que la previsión específica de esta figura ha abierto la puerta a considerar como trato degradante lo que antes no se tenía por tal²⁷. No obstante, existe una línea jurisprudencial que se aparta de la postura mayoritaria, partiendo de una

²⁵ Así, PÉREZ MACHÍO, *RECPC*, (6-6), 2004, pp. 52-53. Según esta autora (p. 55), “hay que advertir que el Derecho Penal y, en concreto, el Código Penal de 1995 contempla ya un artículo, en el que, no existiendo manifestación expresa del mobbing o acoso moral en el trabajo, pueden quedar absorbidas la totalidad de las prácticas que adquieran dicha condición, esto es, el artículo 173.1 del Código Penal que tipifica los tratos degradantes que menoscaban gravemente la integridad moral”. En el mismo sentido, SANTANA VEGA, «El nuevo delito de acoso laboral», *LH-Rodríguez Ramos*, 2013, pp. 950 ss., quien considera que con la introducción de este delito se produce una inflación de los tipos penales que persigue sensibilizar o aclarar a los jueces que determinadas conductas pueden ser castigadas con tipos penales ya existentes, lo que podría conseguirse a través de otros medios.

²⁶ Así, con anterioridad a la reforma, SAP León 3ª (jur. Penal), 128/09, 09-07, condena por una falta de vejaciones injustas el acoso laboral a trabajadora por parte de su jefa, quien planteaba constantes objeciones al trabajo realizado, dirigiéndose a ella en tono y actitud despectiva. Véase, también, SAP Orense 1ª (jur. Penal), 67/05, 7-11, F 2, que sanciona como falta de vejaciones el acoso laboral a trabajadora por parte de su jefe. No obstante, apartándose de la línea mayoritaria, AAP Madrid 23ª (jur. Penal), 1080/2009, 3-11, considera que no cabe el sobreseimiento de la causa ni mantener la calificación de falta, por no poderse descartar que los hechos puedan ser constitutivos del delito de trato degradante previsto en el art. 173.1 CP. En esta misma línea, SSAP Zaragoza 6ª (jur. Penal), 206/2011, 01-06; Madrid 16ª (jur. Penal), 4/2010, 29-01, aprecian un delito contra la integridad moral del 173.1CP. En ocasiones, supuestos susceptibles de ser calificados de acoso laboral, según el propio Tribunal, no son considerados suficientemente graves para integrar el tipo de trato degradante (ni siquiera la falta de vejaciones), remitiéndose a la jurisdicción social para acabar con la situación de acoso (Así, AAP Vizcaya 2ª (jur. Penal), 438/10, 10-06).

²⁷ En efecto, son numerosas las sentencias que acuden al apartado 1 del art. 173 para calificar supuestos de acoso laboral que no pueden ser incluidos en el apartado II del 173 por ser los hechos anteriores a la reforma. Véase STS 945/2010, 28-10, que confirma la sentencia de la AP Madrid 16ª (jur. Penal), 4/2010, 29-01 que castiga por delito del art. 173.1; SAP Zaragoza 6ª (jur. Penal), 206/2011, 01-06, en la que se confirma la SJP, que condena al acusado por realizar durante más de cuatro años de forma reiterada en el ámbito laboral y prevaliéndose de su relación de superioridad, actos hostiles y humillantes contra la víctima, empleada del bingo, amenazándola con perder su trabajo, insultándola, admitiendo que no es aplicable el delito de acoso laboral, “al tratarse de un precepto posterior a la ejecución de los hechos hoy enjuiciados”, pero no viendo obstáculo alguno para apreciar un delito de trato degradante del art. 173.1 CP; SAP Cantabria 3ª (jur. Penal), 533/2012, 11-10, que condena por delito del art. 173.1 al directivo de FEVE que impulsa a la víctima a realizar labores de categoría inferior a las que le correspondían, y que ante sus reticencias, le somete a un hostigamiento permanente, privándole de personal y medios a su cargo, imponiéndole condiciones degradantes y destinándole a una oficina aislada del entorno, causándole depresión reactiva a su entorno laboral, trastorno adaptativo con alteraciones emocionales y predominio de ansiedad e insomnio, que necesitó de tratamiento antidepressivo y psicoterapéutico, laboral y no apto para el desempeño de un trabajo; SAP Madrid 30ª (jur. Penal), 427/2013, 12-11, en la que se condena al acusado, inspector Jefe de la Comisaría General de Información, como autor de dos delitos del art. 173.1, por la conducta de humillar a las víctimas (subordinadas jerárquicamente al acusado) de forma reiterada en presencia de sus compañeros con comentarios degradantes como consecuencia de no acceder éstas a sus peticiones constantes de mantener una relación personal

interpretación hiperformalista del precepto que otorga al nuevo tipo específico un más que discutible valor constitutivo²⁸.

Respecto a la tipificación expresa del acoso inmobiliario, la doctrina dominante entendía que con la regulación penal vigente con anterioridad a la reforma era posible dar respuesta al fenómeno del acoso inmobiliario sin necesidad de crear tipos específicos. Para algunos autores, el *mobbing* inmobiliario ya quedaba perfectamente encuadrado dentro del tipo básico de coacciones, que abarcaba las graves perturbaciones contra los inquilinos de rentas antiguas por parte de propietarios y promotores inmobiliarios con el fin de lograr su expulsión y, de este modo, obtener grandes beneficios con la reurbanización o la reforma de edificios situados en zonas privilegiadas de las ciudades. Para otros, la conducta de acoso en este ámbito era perfectamente subsumible en el delito de trato degradante previsto en el art. 173.1 CP. También se había entendido que podía quedar recogida en los tipos de amenaza condicional de un mal constitutivo o no de delito. Otra posibilidad apuntada por la doctrina como posible vía de solución era acudir a los delitos contra el honor (arts. 205-210). Por último, se llegaron a plantear opciones tan difícilmente asumibles como aplicar el delito de usurpación de inmueble (art. 245) o el de realización arbitraria del propio derecho (art. 455)²⁹. En cuanto a la jurisprudencia, no existían pronunciamientos a favor de la incriminación expresa del acoso inmobiliario, puesto que las resoluciones que otorgaban relevancia penal al acoso no veían problema para condenar por coacciones o por atentado contra la integridad moral; mientras que las que negaban relevancia penal al acoso se limitaban a remitir la solución del conflicto a la vía civil o administrativa³⁰.

La cuestión que en su momento cabía plantearse era si las situaciones más graves de acoso tanto laboral como inmobiliario podían encontrar acomodo en los tipos existentes, sin necesidad de una previsión específica. Dicho con otras palabras: ¿no se podrían haber incluido en el art. 173.1 los supuestos más graves de acoso laboral e inmobiliario, sin

²⁸ Véase SAP A Coruña 1ª (jur. Penal), 73/2013, 18-12, en la que el tribunal se niega a valorar si los hechos podían encajar en el tipo de acoso laboral por ser la nueva redacción del mismo posterior a los hechos y no se pronuncia sobre la posibilidad de aplicar el tipo básico del art. 173.1; SAP Santa Cruz de Tenerife 2ª (jur. Penal), 127/2012, que rechaza expresamente la aplicación del art. 173.1 a toda una serie de conductas que “en su conjunto, prolongadas en el tiempo, con un persistente clima de tensión y sostenida hostilidad, que propician temor en las denunciantes y que de modo reiterado sufren humillaciones, vienen a constituir el acoso laboral que el legislador acaba de tipificar en el párrafo segundo del art. 173.1 del CP, y que no puede sancionarse con arreglo al mismo por cuanto no estaba en vigor en el momento en que se ejecutaba por el acusado Gerónimo, es decir, por vulnerar el principio de legalidad en su específica manifestación de prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable”.

²⁹ Claramente en contra de la tipificación expresa del acoso inmobiliario, CARMONA SALGADO, «Tratamiento jurídico-penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2010», *La Ley*, (7636), 2011, p. 3, criticando, especialmente, la equiparación punitiva respecto al acoso laboral; RODRÍGUEZ RAMOS, «El blockbusting (una excrecencia legislativa más)», *La Ley*, (7534), 2010, p. 2, para quien “la falta de bases sólidas criminológicas y político-criminales, unidas a las prisas, con o sin pausas –en esta última reforma con una pausa de años–, para promulgar las reformas penales, convierten gran parte de los nuevos tipos delictivos en meros instrumentos de imagen política con altas dosis de arbitrariedad, en constantes huidas hacia el Derecho penal para no afrontar de modo directo con los problemas sociales en la búsqueda de soluciones”.

³⁰ Las SAP Vizcaya 6ª (jur. Penal), 666/09, 25-6 y SJP Bilbao 2ª (jur. Penal), 392/08, 4-11, sancionan los actos humillantes y de hostigamiento sobre habitantes de viviendas de inmueble para forzarles al abandono de sus casas, aplicando el tipo básico de trato degradante previsto en el art. 173.1. En cambio, el AAP Madrid 17ª (jur. Penal), 929/05, 11-10, considera *mobbing* de menor entidad la “actuación malintencionada de los copropietarios del edificio tendente a impedir la pacífica posesión por los inquilinos, con el fin de que abandonen el inmueble, permitiendo así su negociación en el mercado en condiciones más ventajosas”, remitiéndose a la jurisdicción civil para poner fin la situación descrita.

necesidad de una tipificación expresa de estos delitos? De hecho, así opera ahora la jurisprudencia mayoritaria en los casos en que no se puede aplicar el nuevo delito porque los hechos son anteriores a 2010. En efecto, se podrían haber castigado penalmente las conductas más graves de acoso en ambos ámbitos acudiendo básicamente a los delitos contra la integridad moral y contra la libertad. Por otra parte, una mejora en la redacción de los tipos de trato degradante y de coacciones, junto a una adecuada interpretación de los mismos, habría evitado una redacción legal que cae en el casuismo, con el problema de dejar fuera del tipo supuestos de acoso que merecen idéntico tratamiento, como es precisamente el caso del acoso escolar. Nótese que en los supuestos graves de acoso escolar los tribunales vienen condenando por el delito de trato degradante previsto en el art. 173.1CP, con lo que, en principio, no hubiera habido inconveniente en subsumir los casos más graves de acoso laboral y acoso inmobiliario directamente en dicho precepto³¹.

Ciertamente, si se hubiera optado por mejorar la redacción del 173.1 CP, en lugar de añadir dos párrafos dedicados a la tipificación expresa del acoso laboral y del inmobiliario, se hubiera conseguido una mayor aproximación al principio de taxatividad. Asimismo, una interpretación del tipo de trato degradante que permitiera dar cabida a las diversas modalidades en que el acoso se puede manifestar, incluyendo también el acoso sexual, recogido actualmente entre los delitos contra la libertad sexual, hubiera resultado más adecuada por razones sistemáticas y penológicas. En efecto, el delito de acoso sexual habría encontrado mejor acomodo entre los atentados contra la integridad moral, equiparándose punitivamente a las demás modalidades de acoso, con la ventaja de dejar así de constituir un tipo privilegiado³². Por otro lado, no hay que desconocer que si bien las diversas formas de acoso son fenomenológicamente distintas, jurídicamente plantean una idéntica problemática, comparten un mismo núcleo duro representado por el atentado contra la integridad moral. Con la interpretación propuesta, también se habría evitado la dispersión normativa y el problema de delimitación que el actual art. 173.1.III plantea respecto al delito específico agravado de coacciones (art. 172.1.III). Con la actual regulación la delimitación solo puede establecerse atendiendo al distinto bien jurídico protegido y a las diferencias penológicas establecidos entre ellos³³. Partiendo de que la solución apuntada no

³¹ Véase SAP Guipúzcoa 1ª (jur. Penal), 178/2005, 15-07 (Caso Jokin); SAP Albacete 1ª (jur. Penal), 65/2006, 13-10; SAP Barcelona 3ª (jur. Penal), 812/2010, 25-10; SAP Castellón 1ª (jur. Penal), 32/2010, 02-02; SAP Castellón 1ª (jur. Penal), 355/2010, 21-10; SAP Las Palmas 1ª (jur. Penal), 209/2013, 15-11; SAP La Rioja 1ª (jur. Penal), 2/2015, 8-01; SJM Barcelona (jur. Penal) 1º, 245/2014, 04-11; SJP Barcelona 20ª (jur. Penal), 75/2016, 16-02.

³² Piénsese que actualmente la pena máxima para el acoso sexual (vertical) es de siete meses de prisión o multa (art. 184.2 CP), cuando el máximo de pena previsto para las dos modalidades de acoso, introducidas en el año 2010 en el art. 173.1, es de dos años de prisión. Críticamente, sobre el mantenimiento del acoso sexual (vertical) como tipo privilegiado, entre otros, POMARES CINTAS, «Problemática regulación separada de las modalidades de acoso laboral vertical (descendiente) previstas en el Código penal español», en LAFONT NICUESA (coord.), *Los delitos de acoso moral*, 2017, pp. 74 ss.; CARMONA SALGADO, *La Ley*, (7636), 2011, p. 3.

³³ Constituyendo el art. 173.1.III un tipo privilegiado respecto al establecido en el art. 172.1.III, entiendo que debería reservarse su aplicación para los casos en que la conducta de acoso responde a la consideración conjunta de una serie de actos encaminados a privar al morador del *legítimo disfrute de la vivienda*. Actos que individualmente considerados no encajarían en el concepto de violencia que requiere el delito de coacciones, pero que en su conjunto crean una situación de humillación y hostilidad propia de todo atentado contra la integridad moral. Al igual que ocurre con el acoso laboral, la reiteración de la conducta es la que concede relevancia penal a cada uno de los actos de acoso que, aisladamente considerados, no pueden constituir trato degradante porque, en tal caso, ya encajarían en el tipo básico del art. 173.1. Los actos que individualmente considerados superan el concepto de violencia de delito de

ha sido la opción seguida por el legislador, sino que éste se ha decantado por una regulación expresa de las modalidades de acoso laboral y de acoso inmobiliario (sin olvidar, el acoso sexual, recogido ya con anterioridad entre los delitos contra la libertad sexual), seguramente debería haberse aprovechado la reforma operada por LO 1/2015 para introducir el acoso escolar. A favor de la previsión específica del acoso escolar, además de razones de coherencia intrasistemática, cabe destacar la fuerza expresiva que dicha previsión comportaría³⁴. Habría que incidir en el aspecto expresivo-integrador de esa nueva disposición, descartando que se introdujera con una exclusiva función simbólica³⁵.

4. Responsabilidad del acosador y de los compañeros que directa o indirectamente contribuyen al hecho

Una de las características del acoso escolar es que el principal responsable del atentado contra la integridad moral es un sujeto menor de edad. La responsabilidad del menor que somete a un compañero a una situación grave de acoso actualmente no se cuestiona. De hecho, en la reciente modificación de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, operada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se regulan los deberes relativos al ámbito escolar, mencionándose expresamente que “los menores tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluyendo el ciberacoso”³⁶. De la jurisprudencia de nuestros tribunales se desprende que las situaciones de acoso escolar pueden dar lugar no solo a responsabilidad civil, sino también penal. Así, por ejemplo, en el caso Jokin (SAP Guipúzcoa 1ª (jur. Penal), 178/05, 15-7), se abrió un expediente disciplinario a los ocho menores acusados que terminó con una sanción de expulsión del instituto por siete días. La Audiencia confirmó la sentencia del Juzgado de Menores que absolvió a los acusados del delito de inducción al suicidio, manteniendo la condena por un delito contra la integridad moral respecto a siete de los menores acusados y condenándoles también por un delito contra la salud psíquica. La octava menor acusada solo fue sancionada por una falta de maltrato de obra.

El caso Jokin, basado en la grave situación de acoso escolar que vivió un estudiante de secundaria (Jokin) de un instituto de Hondarribia, juzgado en la SAP Guipúzcoa 1ª (jur. Penal), 178/2005, 15-07, tuvo especial importancia, tanto por la gravedad de los

coacciones deberían ser sancionados conforme al tipo agravado de coacciones del art. 172.1.III (véase, no obstante, SAP Barcelona 10ª (jur. Penal), 865/2013, 31-10: “se hace difícilmente concebible que un solo acto coactivo suponga el éxito de la presión antijurídica del agente sobre el morador, determinando que éste abandone la vivienda que legítimamente ocupa, esto es, le compela “a efectuar lo que no quiere” en los propios términos del art. 172.1 CP”).

³⁴ Destaca la importancia de los efectos expresivo-integradores a la hora de legitimar la pena, DÍEZ RIPOLLÉS, «El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en ARROYO ZAPATERO *et al.* (coord.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, 2003, pp. 151-152, proponiendo que dicho concepto venga a sustituir al de efectos simbólicos, por la desacreditación que ha alcanzado este último término en literatura científica.

³⁵ Así, SILVA SÁNCHEZ, *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 1992, p. 306, quien considera “que las disposiciones con una exclusiva función simbólica son ilegítimas y deben desterrarse del Ordenamiento jurídico”.

³⁶ Véase Capítulo III, Título I, art. 9 quáter.

acontecimientos, que acabaron con el suicidio del menor, como por la repercusión mediática y la influencia que ejerció en la jurisprudencia posterior. De los hechos, considerados probados por el tribunal de instancia, se desprende que un primer incidente se produce el primer día de curso de Jokin, cuando un problema intestinal le produjo una defecación involuntaria en clase que motivó las burlas e insultos de sus compañeros. A la vuelta de los campamentos, en los que Jokin y su cuadrilla de amigos fueron sorprendidos fumando hachís, los monitores enviaron cartas a los padres explicando lo ocurrido, cartas que fueron interceptadas por los propios menores, salvo la dirigida a los padres de Jokin que motivó que éstos decidieran explicar al resto de padres lo sucedido. A partir de ese momento la posición de Jokin en su cuadrilla cambió drásticamente, pasando de ser uno más a ser considerado un chivato, produciéndose un claro distanciamiento y una actitud de reproche por sentirse traicionados por él. Jokin fue objeto de continuos empujones, puñetazos, insultos, patadas, cachetes y balonazos en clase de gimnasia. Para evitar ser vistos por los profesores, los menores se turnaban para que nadie se acercara. Jokin no se defendía de las agresiones e insultos. Dejó de acudir a clase, lo que motivó que la jefa de estudios llamara a sus padres, consiguiendo estos averiguar por su propio hijo la razón por la que no quería asistir al centro. Se iniciaron contactos entre la jefa de estudios y los padres de los otros menores que concluyeron en una reunión de todos los padres implicados, que acabó en enfrentamientos verbales por ambas partes. Al día siguiente el cuerpo de Jokin apareció al pie de las murallas de Hondarribia, desde el lugar donde aquél se había precipitado.

Tal como reconoce la FGE, en su Instrucción de 2015, “no es desgraciadamente descartable que los supuestos graves de acoso escolar puedan desembocar en el suicidio de los menores acosados”³⁷. No obstante, la vía para atribuir responsabilidad por el resultado de muerte no es el delito de inducción al suicidio (delito imputado en el caso Jokin a los menores procesados por la Acusación Particular y el Ministerio Fiscal), sino en todo caso un delito de homicidio (imprudente)³⁸. Y ello porque, si bien el art. 143 CP no establece cómo tiene que ser la inducción, el art. 28 CP exige expresamente que ésta sea directa. De ahí, deduce la doctrina mayoritaria que la inducción requiere provocación de la resolución criminal por medios psíquicos, y referirse a un hecho concreto y a un ejecutor determinado³⁹. No es posible afirmar que los menores que ejercen actos de acoso sobre otro alumno realizan una inducción directa al suicidio de la víctima⁴⁰. Cabría plantearse, en cambio, una posible responsabilidad por el resultado de muerte de un delito de homicidio, lo que nos conduce directamente a un problema de imputación objetiva. No obstante, hay

³⁷ Instrucción 10/2005 de la Fiscalía del Estado sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, p. 23.

³⁸ Así, Instrucción 10/2005 de la Fiscalía del Estado sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil, p. 24.

³⁹ Véase, por todos, Santiago MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, 15/61, p. 419.

⁴⁰ La SJM San Sebastián, (jur. Penal) 86/2005, 12-05, rechaza la comisión de un delito de inducción al suicidio mezclando consideraciones de causalidad (“el hecho de poner fin a su vida, el 21 de septiembre, no cabe situarlo exclusivamente en la conducta que los ocho menores imputados tuvieron frente a su compañero, pues aunque influyera existen otras causas, que desconocemos con pruebas objetivas para poder transcribirlas, que unidas a aquéllas formaron el pilar base para que su estado psíquico adoptara el fatal desenlace”) y de imputación subjetiva (“bajo ningún concepto ni elemento de prueba de los analizados en la vista podemos concluir que ninguno de los ochos menores, tan siquiera en su actuación grupal que es la que les hacía más fuertes y despiadados, ha sido inductor a la muerte de Jokin, no ha pasado por su cabeza en ningún momento que esto iba a ocurrir”).

que advertir que en la mayoría de supuestos la imputación objetiva del hecho quedará descartada por la propia falta de previsibilidad *ex ante* de un resultado tan grave como el acontecido. Y, todavía más importante, ni siquiera admitiendo una cierta previsibilidad *ex ante*, podrá afirmarse sin más que exista un deber de prever que una conducta de acoso vaya a determinar en el menor acosado la decisión de suicidarse.

Volviendo a la responsabilidad penal por el delito de acoso escolar, hay que tener en cuenta que, con frecuencia, como en el caso descrito, son varios los menores que ejercen actos (directos) de acoso, pudiéndose establecer una coautoría entre ellos cuando son varios los sujetos que llevan a cabo los actos conjuntamente. La autoría deja paso a la participación cuando la intervención del sujeto no va más allá de apoyar la comisión del delito con una contribución física o psíquica conectada con el hecho delictivo de modo tal que como mínimo constituya una complicidad, lo que requerirá una conducta de inequívoca adaptación al hecho⁴¹. Sirva como ejemplo, la acción de cerrar la puerta de la clase para que no se perciba desde fuera la actuación acosadora y bloquear así posibles cursos salvadores. Tampoco hay que pasar por alto que a menudo aparecen en escena otros menores que, sin intervención directa, permanecen pasivos frente a los hechos; en cuyo caso no cabe descartar la presencia de un delito de omisión pura. Concretamente, habría que apreciar una omisión del deber de impedir determinados delitos (entre los que se contarían los atentados contra la integridad moral), prevista en el art. 450 CP, por parte de los compañeros que a modo de público observan cómo la víctima es acosada y no hacen nada para impedirlo.

Como se ha adelantado, una de las peculiaridades que presentan los casos de acoso escolar es que tanto víctima como autor del delito son menores de edad. Con lo cual, el menor acosador no responderá con la pena prevista en el art. 173.1 CP, sino que será juzgado y, en su caso, condenado por un juez de Menores, aplicándosele alguna o algunas de las medidas de naturaleza sancionadora-educativa previstas en Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁴². Ello será así, siempre y cuando haya cumplido los 14 años porque, si fuera menor de esa edad, no habría posibilidad de iniciar ningún tipo de procedimiento penal contra él, siéndoles únicamente aplicables medidas educativas y/o asistenciales⁴³. Precisamente el dato de que tanto víctima como autor o autores sean menores de edad lleva a preguntarse si puede haber otras personas responsables del concreto hecho delictivo cometido⁴⁴. La respuesta a esta cuestión remite directamente al alcance de la posición de garantía de los padres y a las posiciones de garantía en los centros docentes.

⁴¹ Así, ROBLES PLANAS, *Garantes y cómplices, La intervención por omisión y en los delitos especiales*, 2007, pp. 27 ss.; EL MISMO, *La participación en el delito*, 2003, pp. 303 ss.

⁴² Señala la naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad, la propia E.M. de la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

⁴³ Sobre el doble fundamento de la eximente de minoría de edad, véase Santiago MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, 23/41, p. 612.

⁴⁴ Por la vía civil, si el menor ha cumplido los 14 años, de los daños y perjuicios causados responderán solidariamente el propio menor y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho. Si el acoso se ha producido en un centro escolar público, habrá además responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Si el menor no ha cumplido los 14 años, de los daños y perjuicios ocasionados responderán, según los casos, sus padres, tutores, guardadores, o incluso, el titular del centro educativo (véase *infra* Ap. V y VI).

5. Posición de garantía de los padres de los menores acosadores

Como es bien sabido, el principio de autorresponsabilidad impide hacer responder a una persona por la conducta antijurídica de otra⁴⁵. Como excepción a dicho principio, la doctrina admite que quienes tienen en su ámbito de organización a sujetos penalmente irresponsables, básicamente menores o inimputables, pueden llegar a responder por no evitar los hechos punibles cometidos por dichos sujetos, por estar llamados a compensar los déficits de responsabilidad que éstos presentan⁴⁶. Para ello es necesario que se hayan vulnerado deberes de vigilancia y control derivados de la asunción frente al Estado del control del riesgo que dichos sujetos comportan. Como ejemplo de asunción de responsabilidad por la conducta de otras personas a menudo se menciona la posición de autoridad jurídicamente reconocida de los titulares de la patria potestad en relación con los hijos menores de edad⁴⁷. De hecho, la posición de garantía de los padres respecto a hijos menores apenas se discute. Tampoco se cuestiona la posición de garantía del personal docente, como se verá en el apartado siguiente, aunque vinculada exclusivamente al ámbito escolar⁴⁸. Más difícil resulta alcanzar un acuerdo en cuanto al contenido y alcance de dichas posiciones de garantía.

El fundamento de responsabilidad penal de los padres hay que buscarlo en la infracción de un deber de control de una fuente de peligro por parte de la persona que tiene atribuida una función de vigilancia. Según la opinión mayoritaria, en el ámbito familiar existe una posición de garantía de los titulares de la patria potestad, frente a los menores de edad, que les obliga a evitar hechos punibles cometidos por menores sometidos a su autoridad⁴⁹. Se trata de una posición de garante de control o aseguramiento de la conducta de terceros. No obstante, no cabe afirmar sin más que los padres deben responder penalmente de todos los resultados lesivos que los menores puedan causar. La extensión y el contenido del deber de vigilancia y control de los padres dependen en gran medida de la edad y el grado de madurez del menor⁵⁰. La edad del menor juega un papel importante a la hora de atribuir responsabilidad por los delitos que éste pueda cometer. Cuanto más corta sea la edad del hijo, mayor es la obligación de compensar los déficits de responsabilidad del mismo. Y al contrario, cuanto más avanzada sea la edad del menor, menos posibilidad hay de hacer responder a los padres de las consecuencias lesivas de la conducta del hijo. De hecho, a medida que el menor va creciendo, disminuyen los deberes de vigilancia y control de los

⁴⁵ Véase, por todos RUDOLPHI/STEIN, «§13», *SK-StGB*, t. I, 2009, nm. 32.

⁴⁶ Véase, por todos, ROXIN, *AT II*, 2003, § 32, nm. 125 ss.

⁴⁷ Cfr. WOHLERS/GAEDE, «§ 13», *NK-StGB*, t. I, 4ª ed., 2013, nm. 51; WEIGEND, «§13», *LK-StGB*, 12ª ed., 2006, nm. 27; RUDOLPHI/STEIN, «§ 13», *SK-StGB*, t. 1, 2009, nm. 32-35; ROXIN, *AT II*, 2003, nm. 127 ss.; STRATENWERTH/KUHLEN, *AT*, 6ª ed., 2011, nm. 19; Santiago MIR PUIG, *PG*, 10ª ed., 2016, 12/72; PEÑARANDA RAMOS, «Capítulo 5. Hecho antijurídico», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico*, 2011, nm. 1500; GIMBERNAT ORDEIG, «La omisión impropia en la dogmática penal alemana», en EL MISMO, *Estudios sobre el delito de omisión*, 2ª ed., 2013, pp. 220 ss.

⁴⁸ Cfr. JESCHECK/WEIGEND, *AT*, 5ª ed., 1996, 59 IV 4c; RUDOLPHI/STEIN, «§13», *SK-StGB*, t. I, 2009, nm. 33; SCHÜNEMANN, *Grund und Grenzen der unechten Unterlassungsdelikte*, 1971, pp. 324 ss.; WEIGEND, «§13», *LK-StGB*, 2006, nm. 33; WOHLERS/GAEDE, «§13», *NK-StGB*, t. I, 4ª ed., 2013, nm. 51; GIMBERNAT ORDEIG, en EL MISMO, *Estudios sobre el delito de omisión*, 2ª ed., 2013, p. 223.

⁴⁹ Véase, por todos, WOHLERS/GAEDE, «§13», *NK-StGB*, t. I, 4ª ed., 2013, nm. 51.

⁵⁰ WEIGEND, «§ 13», *LK-StGB*, 12ª ed., 2006, nm. 27.

padres hasta llegar a la mayoría de edad, que acaban por desaparecer⁵¹. Por regla general, a partir de los 14 años, que surge la responsabilidad penal del menor, será más difícil admitir una posición de garantía de los padres, salvo que el joven presente algún tipo de patología que comporte riesgos para terceros que los padres hayan asumido controlar, descartando que se ocupen otras personas.

Un supuesto de riesgo no controlado generador de responsabilidad en comisión por omisión podría ser aquel en el que los padres, tras haber sido requeridos por parte de la dirección de la escuela a iniciar algún tipo de tratamiento para modificar la conducta del menor acosador, optan por un cambio de colegio, sin informar al nuevo centro de la situación del menor y sin adoptar ningún tipo de medida (educativa o terapéutica) para evitar que el hijo vuelva practicar conductas de acoso. Otro caso en el que se podría plantear un delito de trato degradante en comisión por omisión sería el de los padres que, en su labor de controlar el uso que su hijo menor hace de las TIC, descubren que éste practica de forma reiterada conductas graves de acoso contra un compañero de clase a través de las redes sociales (*ciberbullying*). Si deciden mantener al menor en el centro escolar sin informar al director o al tutor, ni adoptar medida alguna para impedir que su hijo continúe realizando dicho comportamiento, excluyendo de este modo posibles cursos salvadores, deberán responder en comisión por omisión del delito cometido por su hijo⁵². En los dos supuestos anteriores, la responsabilidad de los padres en principio no pasará de constituir una participación, puesto que el principal responsable por el peligro (aunque no penalmente) sigue siendo el menor acosador (autor del delito) y la conducta indicada, omitida por los padres, hubiera consistido en poner obstáculos a la actuación delictiva de su hijo. Fuera de los casos mencionados, si es el centro quien asume el control del riesgo, poniendo en marcha medidas de intervención y realizando reuniones con los padres de la víctima y de los agresores para informarles de la situación, no será posible apreciar una responsabilidad penal de los padres en comisión por omisión. Cuestión distinta es que los mismos se vean obligados a responder civilmente por daños y perjuicios ante la conducta acosadora de sus hijos, como se observa en la *praxis* jurisprudencial con cierta frecuencia⁵³.

⁵¹ Así, RUDOLPHI/STEIN, «§13», *SK-StGB*, t. I, 2009, nm. 34; ROXIN, *AT II*, 2003, § 32, nm. 129; SCHÜNEMANN, *Grund und Grenzen der unechten Unterlassungsdelikte*, 1971, pp. 327 ss.

⁵² No se comparte aquí la opinión de un sector de la doctrina que estima que no cabe intervenir en las actividades de los hijos menores, apelando al derecho de corrección, por haber sido derogado del Código civil (así, GARCÍA GONZÁLEZ, «Oportunidad criminal, internet y redes sociales», *InDret*, (4), 2015, p. 21). La eximente prevista en el art. 20.7 CP (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) sigue siendo operativa en este ámbito como causa de justificación genérica, si bien con los límites que el derecho a la intimidad del menor establezca. Véase SJP Almería, 141/2007, 20-03, en la que correctamente se absuelve a la madre que forcejeó con su hijo para quitarle el móvil con el objeto de que se pusiera a estudiar. Según el Tribunal, “la acusada se encontraba en el pleno y correcto ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad”. Sobre la necesidad de introducir límites a la validez del consentimiento del menor en relación con los delitos contra la intimidad, véase RUEDA MARTÍN, «La relevancia penal del consentimiento del menor en relación con los delitos contra la intimidad y la propia imagen», *InDret*, (4), pp. 1 ss. Defiende la necesidad de supervisar a los menores en el uso de los medios tecnológicos y en el desarrollo de su afectividad, sexualidad e intimidad personal, AGUSTINA, «Menores infractores o víctimas de pornografía infantil», *RECPC*, (12-11), 2010, pp. 11-38.

⁵³ Así, entre otras, la SAP Palencia 1º (jur. Civil), 55/2016, 18-03, obliga a indemnizar a la víctima de acoso escolar a la madre de la niña acosadora porque “no consta prueba alguna de que los padres de la menor-autora de los hechos y, en particular, la madre demanda, haya adoptado alguna medida disciplinaria, educativa o terapéutica para evitar que su hija tuviera un comportamiento inadecuado respecto de la hija de los actores que era compañera de clase y que no tenía el deber de soportar las agresiones y/o vejaciones

Sobre la responsabilidad civil de los padres, hay que distinguir en función de la edad del hijo, puesto que si éste es menor de 14 años rige lo establecido en el Código civil (arts. 1902 y ss.), mientras que si se trata de un menor mayor de 14 años, la normativa aplicable es la establecida en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante, LORPM, arts. 61 y ss.), siempre que la víctima no se reserve la acción civil para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil. Sin entrar a fondo en la discusión acerca de la naturaleza subjetiva, objetiva o cuasi objetiva de la responsabilidad civil de los padres del menor, sí que resulta incuestionable que ésta se dirige a dar satisfacción a las víctimas ante la habitual falta de recursos de los menores condenados penalmente⁵⁴. En relación a los actos delictivos cometidos por menores de 14 años el legislador ha previsto en el párr. 6º del art. 1903 Cc. que los padres puedan quedar exentos de responsabilidad probando que emplearon la diligencia exigible a un buen padre de familia para prevenir el daño⁵⁵. Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria es reacia a admitir la destrucción de la presunción *iuris tantum* de culpa de los padres, con lo que, pese a la resistencia de un sector de la doctrina partidaria de la naturaleza subjetiva de la responsabilidad parental, parece que se impone la tesis favorable al carácter objetivo de dicha responsabilidad⁵⁶.

En cuanto a la responsabilidad civil de los padres conforme a la LORPM, doctrina y jurisprudencia dominantes se decantan por entender que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo. Y ello básicamente porque el legislador ha previsto una posibilidad de disminuir, que no excluir, la responsabilidad civil de los padres cuando hayan actuado sin dolo ni negligencia grave⁵⁷. Cabe destacar que dicha moderación tiene carácter potestativo, pues se trata de una facultad discrecional que se otorga a jueces y Tribunales y que no se

que vino sufriendo durante varios meses con solo 12 y 13 años edad de manera continuada e injustificada". También la SAP La Rioja 1ª (jur. Penal), 2/2015, 8-01, confirmando la SJP Logroño, que condena a los padres de un menor, declarado autor de un delito de acoso escolar, y a la Comunidad Autónoma de la Rioja, donde estaba situado el centro docente; SAP Valencia 7ª (jur. Civil), 107/2014, 14-03; SAP Jaén 2ª (jur. Civil), 154/2010, 30-06.

⁵⁴ Así, SAP Barcelona 3ª (jur. Penal), 812/2010, 25-10; SAP La Rioja 1ª (jur. Penal), 2/2015, 8-01.

⁵⁵ Según el art. 1903 CC: "Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda". En su párr. 6º se establece: "La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño". A favor de la naturaleza subjetiva de la responsabilidad parental regulada en el Código civil, COLÁS ESCALÓN, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, pp. 322 y 330; YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, 2001, p. 254.

⁵⁶ Sobre la tendencia de la jurisprudencia del TS a negarse a admitir pruebas exoneratorias presentadas por los padres, véase COLÁS ESCALÓN, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, pp. 322 ss.; YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, 2015, pp. 276 ss. (p. 277: "Se hace prácticamente imposible encontrar un solo caso en el que hayan logrado unos padres demostrar que fueron diligentes en la vigilancia o educación del menor o incapaz: responden los padres, sencillamente, porque son padres").

⁵⁷ Según al art. 61.3 LORPM: "Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos". Críticamente, sobre esta posibilidad de moderación de la responsabilidad que se atribuye al juez, DURANY PICH, «Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo Derecho penal de menores», *InDret*, (2), 2000, pp. 8 y 9: "La solución no es la mejor de las posibles: desnaturaliza la figura de la responsabilidad objetiva e introduce un elemento de inseguridad jurídica en el operador jurídico, ya que no le ofrece ninguna guía que le permita predecir la resolución final del caso"; VAQUER ALOY, «La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: una propuesta de interpretación», *La Ley*, (5224), 2001, pp. 1632 ss., para quien la moderación supone, excepto en casos de guardadores altruistas, una violación del principio de resarcimiento integral de todos los daños.

establece de oficio, sino que debe ser solicitada por la parte interesada. Además, según la interpretación que impera en la jurisprudencia, la carga de la prueba recae en los padres que deberán acreditar que actuaron de forma diligente⁵⁸. En cualquier caso, es importante destacar que las posiciones de garantía civiles no son suficientes para fundamentar una responsabilidad penal en comisión por omisión. Ni siquiera la vulneración de deberes genéricos que tienen los padres sobre sus hijos es equiparable a la infracción del deber de control del concreto riesgo que representa el menor asumido por aquellos.

6. Posición de garantía de los directores y tutores de centros escolares

La cuestión más compleja que se plantea en este trabajo es determinar si cabe hacer responder a los directores y tutores del centro donde está escolarizado el menor por un delito de acoso escolar en comisión por omisión. No se comparte aquí la postura defendida por un sector de la doctrina que desde una perspectiva formalista atribuye al tutor o al director la condición de garantes, por una obligación legal de actuar en casos de acoso moral (amparándose en la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el Código civil, art. 1903)⁵⁹. La posición de garantía del personal docente respecto a los menores que tienen a su cargo durante el período lectivo no es originaria, sino que deriva de un proceso de delegación que tiene lugar en el momento en que el menor es escolarizado en un centro docente⁶⁰. Hoy en día apenas se cuestiona que la posición de garantía originaria corresponde a los padres. En nuestro modelo de organización social los padres delegan en los tutores y en la dirección del centro escolar una serie de competencias en materia formativa durante las distintas etapas de formación (educación primaria y secundaria). Además de otras tareas, al acceder a su condición de directores o de tutores, los docentes asumen el deber de velar por la seguridad y por el respeto de los derechos de los menores que tienen a su cargo. Es por ello que les vinculan tanto deberes de protección como deberes de aseguramiento o control. De ahí, que no quepa descartar que puedan infringirse

⁵⁸ Así, SAP Jaén 2ª (jur. Penal), 163/2014, 8-07, sosteniendo que “el art. 61.3 supone la inversión de la carga de la prueba puesto que una vez que el Ministerio Fiscal y las acusaciones, en su caso, hayan logrado desvirtuar la presunción de inocencia y se declare culpable al menor, le corresponde a éste y a sus responsables civiles solidarios demostrar que procede la moderación”; SAP Lérida 1ª (jur. Penal), 262/2014, 27-06, negando la pretensión del progenitor de moderación de la responsabilidad civil porque no consta que el padre haya acreditado “buena gestión del proceso educativo del hijo”; SAP Jaén 2ª (jur. Penal), 71/2015, 07-03; SAP Burgos 1ª (jur. Penal), 110/2015, 27-03, afirmando “que corresponde a los padres probar de forma cumplida, clara e indiscutible, para que pueda moderarse la responsabilidad solidaria legalmente establecida, que no hubieran favorecido con dolo o negligencia grave la conducta del menor”; SAP Jaén 2ª (jur. Penal), 110/2017, 28-04, señalando que “son ellos (sic. los padres) los que deben probar y acreditar que han adoptado las precauciones adecuadas para impedir la actuación delictiva del menor de forma que si no prueban en modo alguno que obraron con la diligencia debida en su deber de vigilancia, educación y formación integral del mismo, no procederá moderación alguna”. Y, en consecuencia, se desestima el recurso interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Menores porque “no se ha practicado prueba alguna por la defensa tendente a acreditar que no han incurrido en falta de diligencia respecto a la vigilancia, educación y cuidado del menor, lo que no puede presumirse por el simple hecho de pertenecer a una familia estructurada y normalizada, al ser necesario conforme a la doctrina expuesta prueba en contra que destruya la presunción de responsabilidad, y aquí no se ha propuesto ni practicado”.

⁵⁹ Sostiene este planteamiento formalista, por ejemplo, MENDOZA CALDERÓN, *El Derecho penal frente a las formas de acoso de menores*, 2013, p. 81.

⁶⁰ Así, SAP Palencia (jur. Civil), 55/2016, 18-2003: “los padres transfieren al centro académico una especie de guarda de hecho que impone al centro un deber objetivo de cuidado, control y vigilancia sobre sus alumnos”.

conjuntamente deberes de control por la conducta de otras personas (menores acosadores) y deberes de salvaguarda o protección de menores víctimas de acoso. Más difícil será determinar hasta dónde llega la posición de garantía de tutores y directores de centro.

Antes de examinar el alcance de las posiciones de garantía de directores y tutores, conviene plantearse las siguientes cuestiones. En primer lugar, cabe preguntarse si de la propia redacción típica surge algún impedimento para entender que los docentes puedan ser responsables en comisión por omisión de un delito de acoso escolar. Quienes consideren que el delito recogido en el art. 173.1 del CP es un delito de resultado, en principio, no verán obstáculos para admitir una omisión impropia⁶¹. Quienes, en cambio, entiendan, con mejor criterio, que el precepto está configurado como un delito de mera actividad, podrían objetar que la propia redacción del art. 11 CP restringe la aplicación de la estructura de la comisión por omisión a los delitos de resultado⁶². Sin embargo, un correcto entendimiento de la responsabilidad omisiva debería llevar a interpretar el resultado mencionado en el art. 11 CP como resultado jurídico, y no como resultado separado espacio-temporalmente de la conducta. La equiparación normativa que plantea el precepto entre acción y omisión no debiera excluir, según creo, los delitos de mera actividad que deben poder realizarse en comisión por omisión⁶³. En segundo lugar, pueden surgir dudas acerca de si el delito de acoso escolar puede ser cometido por imprudencia. La respuesta no puede ser más que negativa, puesto que el legislador no ha previsto la modalidad imprudente respecto al art. 173.1 CP, con lo que como mínimo debe concurrir dolo eventual para que tutores y directores del centro escolar puedan ser hechos criminalmente responsables⁶⁴. En tercer lugar, siendo los docentes funcionarios, cabría plantearse la posibilidad de acudir a los arts. 175 y 176 CP en lugar de acudir al tipo básico de trato degradante previsto para particulares. Esta opción debe ser rechazada porque la aplicación del art. 173.1 CP en relación con el art. 11 CP en detrimento de los arts. 175 y 176 CP se explica porque no se aprecia aquí el elemento de abuso de poder propio de los atentados contra la integridad moral cometidos por funcionario público previstos en dichos preceptos. Además, acudir a los delitos de funcionarios en este contexto conduciría a la inadecuada consecuencia de otorgar un tratamiento distinto a los supuestos de acoso escolar en centros públicos y privados⁶⁵.

⁶¹ Así, AAP Álava 2ª (jur. Penal), 53/2008, 12-02: "Resumiendo y concluyendo, dado que el delito contra la integridad moral es un delito de resultado, no cabe duda de que una persona puede cometer el delito por omisión, si concurren los mencionados presupuestos"; AA Córdoba 3ª (jur. Penal), 632/2016, 10-10.

⁶² Así, AAP Barcelona 3ª (jur. Penal), 774/2012, 25-07, partiendo de que el delito previsto en el art. 173.1 CP es un tipo de mera actividad, se adhiere a la postura que defiende que la comisión por omisión solo es factible en los delitos de resultado material.

⁶³ De no aceptarse esta interpretación, todavía quedaría abierta la vía de negar que el art. 11 CP tenga un carácter constitutivo.

⁶⁴ Véase AAP Álava 2ª (jur. Penal), 53/2008, 12-02. El Tribunal admite expresamente que el delito de acoso escolar se pueda realizar en comisión por omisión, si bien en el caso concreto no se considera que hayan indicios racionales suficientes para condenar a tutores y director del centro ("existen dudas sobre la concurrencia de indicios racionales de la propia omisión de la acción; de que los imputados hubiesen estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado, y lo que es más diáfano de que actuaran con el dolo propio de la omisión impropia, que es fundamentalmente el conocimiento de la situación de acoso escolar").

⁶⁵ De otra opinión, GARCÍA VALVERDE, «Responsabilidad penal derivada del acoso escolar», en RIVAS VALLEJO/GARCÍA VALVERDE (dir.), *Tratamiento integral del acoso*, 2015, p. 417.

Un análisis del alcance de las posiciones de garantía que se establecen en el centro escolar requiere detenerse en los siguientes puntos: a. el fundamento objetivo; b. el tipo subjetivo; c. la delimitación entre autoría y participación; d. la posición de los monitores; e. la responsabilidad civil.

- a. El fundamento objetivo. Desde una concepción restrictiva de la comisión por omisión como la que aquí se defiende, hay que insistir en que los docentes no son garantes de todos los riesgos que amenazan al menor⁶⁶. Los deberes de vigilancia y control no son ilimitados, pues la sociedad debe asumir determinados riesgos que provienen de sujetos no responsables penalmente, ya que forman parte de los riesgos generales de la vida⁶⁷. Por otro lado, la mera infracción de medidas de vigilancia y control no es suficiente para generar responsabilidad en comisión por omisión⁶⁸. Para que la inacción de tutores y directores *equivalga* a la causación del acoso es preciso que exista un *compromiso* previo, expreso o tácito, de actuar a modo de contención del riesgo de acoso que pueda sufrir el menor⁶⁹. Es solo así que la víctima, en particular, sus padres o tutores, se desentienden de acudir a otros mecanismos para evitar que el riesgo detectado se traduzca en acoso, porque la asunción del compromiso por parte del tutor o director les aparece como garantía suficiente para controlar el riesgo. Un supuesto claro de riesgo no controlado generador de responsabilidad en comisión por omisión sería el del menor que comunica a sus padres la situación de acoso que padece de forma reiterada y éstos, a su vez, informan a la dirección del centro escolar, comprometiéndose ésta a ocuparse del asunto, pero sin que se tome finalmente medida alguna para investigar los hechos ni se apliquen los protocolos de actuación establecidos para hacer frente a estas situaciones. Ante la existencia de protocolos de actuación desarrollados para hacer frente estos casos (investigación de los hechos, medidas de vigilancia, medidas de intervención sobre los menores, etc.), el ignorarlos y permitir que la situación de hostigamiento se perpetúe puede conducir a una responsabilidad en comisión por omisión de un delito de acoso escolar⁷⁰.

⁶⁶ A favor de una posición restrictiva de la comisión por omisión en relación con estos supuestos, cfr., entre otros, GIMBERNAT ORDEIG, «La omisión impropia en la dogmática penal alemana. Una exposición», *ADPCP*, (53-1), 1997, pp. 77 ss.; SILVA SÁNCHEZ, *El delito de omisión*, 1986, pp. 368 ss.; GRACIA MARTÍN, «Los delitos de comisión por omisión (una exposición crítica de la doctrina dominante)», en CEREZO MIR (dir.), *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*, 2001, pp. 468 ss.; ROBLES PLANAS, *Garantes y cómplices*, 2007, pp. 69 ss.; RUEDA MARTÍN, *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*, 2013, pp. 53 ss.

⁶⁷ Sobre esto último, véase FREUND, *Erfolgsdelikt und Unterlassen*, 1992, p. 249.

⁶⁸ No obstante, puede dar lugar a responsabilidad penal vía art. 450 CP o podría encajar en un tipo que sancionara la infracción de dichos deberes por parte del personal docente en la escuela, lo que seguramente resultaría excesivo, siendo suficiente la vía civil para solucionar estos casos.

⁶⁹ Se sigue en este punto el planteamiento propuesto por SILVA SÁNCHEZ, *El delito de omisión*, 1986, pp. 359 ss.; EL MISMO, *Estudios sobre los delitos de omisión*, 2004, pp. 104 ss., p. 235 y pp. 289 ss. En el mismo sentido, desarrollando dicho planteamiento, ROBLES PLANAS, «Deberes negativos y positivos en Derecho penal», *InDret*, (4), 2013, pp. 11 s.

⁷⁰ Un caso que podría encajar en este apartado es el juzgado por la jurisdicción civil en la SAP Palencia, 55/2016, 18-03, en el que se eleva la cuantía de la indemnización impuesta a la madre de la niña acosadora y al centro docente por los daños derivados del acoso escolar sufrido por la hija de los demandantes, argumentando que «la vigilancia del colegio sobre el entorno de la alumna acosada y sobre la actitud que con ella observaba alguna de sus compañeras fue escaso, inadecuado y tardío; y, sobre todo, fue tibia, poco ejemplarizante y a destiempo la reacción sobre los hechos y que dio lugar a que la única solución efectiva para la salud de la menor acosada fuera abandonar el colegio a casi final de curso, lo nunca es deseable, ni

Ciertamente, en el ejemplo propuesto la dirección del centro no habría colocado al menor en situación de peligro (hay otro menor responsable por el peligro, aunque no lo sea plenamente en sentido jurídico-penal), pero el hecho de no intervenir, ni activar los procedimientos dirigidos a poner fin a la situación de acoso, habiendo asumido frente a los padres el control del riesgo, equivale a mantener al menor en situación de riesgo, lo que conduciría a una responsabilidad penal en comisión por omisión.

- b. El tipo subjetivo. Tal como se ha visto, el delito de acoso escolar no admite la modalidad imprudente. Para afirmar una posible responsabilidad penal de tutores y directores de centros escolares, hay que tener en cuenta que la adopción de medidas dirigidas a poner fin a la situación de acoso de ningún modo es equiparable a la no adaptación de ninguna medida o la adopción de medidas absolutamente inidóneas. La adopción de algunas medidas para controlar el riesgo, aunque se muestren como insuficientes, nos aleja del ámbito de los delitos dolosos, quedando excluida una posible responsabilidad en comisión por omisión por este delito (no así, obviamente, respecto a las lesiones físicas o psíquicas en que el acoso se haya podido materializar). Un caso muy discutible de responsabilidad en comisión por omisión por parte de la dirección y tutores del centro es el enjuiciado por el Juzgado de Menores de Cáceres, 30-09-2013, que concluyó con sentencia condenatoria de los menores procesados, y que motivó la revocación por el AAP Cáceres 2ª (jur. Penal), 68/2016, 9-02, de la resolución que decretaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones que atribuían a las querelladas (directora, tutora y psicóloga del centro) la comisión de un delito contra la integridad moral. El argumento en que se basa el tribunal para apreciar indicios de delito es que pese a que las querelladas tenían conocimiento de la existencia de una situación objetivada y mantenida de acoso escolar, no consta que “se hubiera adoptado ningún tipo de medida directamente relacionada con los presuntos acosadores, a fin de determinar su identidad, esclarecer los hechos en sí, y poder imponer en su caso cualquier solución correctora (...)”. La Sala cuestiona tanto el momento en que se procede al diagnóstico de la situación (“los acontecimientos que se desarrollaban en torno al menor pudieron ser conocidos con anterioridad”), como la idoneidad de las medidas que se adoptaron para evitar el mantenimiento de la situación de hostigamiento que sufría el menor (“la actuación de las querelladas en aras de su investigación y clarificación tendría que haberse manifestado en una actividad de mayor rigor e intensidad”), para finalmente acabar reprochando que no se hubieran puesto en marcha “los mecanismos que expresamente aparecen contemplados en la normativa aplicable”, recogida en el Decreto 50/2007, de 20 de marzo, de la Consejería de Educación de la Junta de Extremadura. A mi juicio, difícilmente se puede apreciar un delito de acoso escolar doloso, ni siquiera en dolo eventual, en supuestos como el mencionado en el que, una vez detectada la situación de acoso, se adoptaron por parte de la dirección del centro medidas insuficientes, pero no manifiestamente inidóneas *ex ante*, para

adecuado, para el alumno/a afectado”. Por la vía penal, los hechos juzgados en dicha sentencia solo dieron lugar a la condena de la menor acosadora por tres faltas (una de lesiones y dos de maltrato de obra).

acabar con la situación de hostigamiento. A favor de excluir la responsabilidad penal del centro en estos casos, el AAP Córdoba 3ª (jur. Penal), 631/2016, 10-10, que confirma el sobreseimiento por parte del Juzgado de Instrucción de la causa por ausencia de indicios racionales de criminalidad, argumentando que “el centro escolar ha fracasado en el intento de evitar que el acoso escolar detectado a la menor continuara, pero desde luego el mismo, con su directora a la cabeza, no ha propiciado tal acoso escolar porque no se ha desentendido total y absolutamente del mismo, y ha tratado de combatirlo aunque sin éxito”. En esta misma línea, el APP Ciudad Real 1ª (jur. Penal), 207/2017 de 2 de junio, desestima el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción que decretaba el sobreseimiento de la causa, entendiendo que el hecho de que las medidas adoptadas (incoación del correspondiente protocolo de acoso entre iguales y seguimiento del mismo por parte del Director y la Orientadora) “no fuesen suficientes o proporcionadas a criterio de la denunciante” es una cuestión que no puede tener relevancia penal en el caso concreto.

- c. Autoría y participación. Para valorar correctamente la aportación que realizan los directores y tutores de centro cada en el hecho concreto es imprescindible partir del contenido específico del deber infringido⁷¹. En efecto, la delimitación entre autoría y participación dependerá de si el deber infringido consistía en llevar a cabo una conducta directamente encaminada a impedir el delito, o si éste se reducía a poner obstáculos al mantenimiento de la situación de peligro, promoviendo la actuación de la dirección del centro o reclamando la intervención de la Administración pública competente. Cuando el deber infringido consiste en llevar a cabo una conducta directamente encaminada a impedir el delito (sacar al menor de la situación de peligro), la participación deja paso a la autoría. Sirva como ejemplo el caso mencionado anteriormente del director que, habiendo sido informado por los padres o por el tutor de la situación del menor y habiendo asumido ocuparse del asunto, no adopta ninguna medida de intervención para poner fin a la situación de acoso. Hay que tener en cuenta que a los deberes de aseguramiento (responsabilidad por la actuación del menor acosador), se suman aquí los deberes de protección (salvaguarda de la víctima de acoso), siendo respecto a estos últimos que la doctrina dominante se muestra más proclive a admitir que el garante que omite es autor del delito⁷². De ahí, que lo más frecuente sea afirmar la autoría, dado el compromiso asumido y la falta de autorresponsabilidad del menor. El injusto del hecho expresa no solo el injusto del acosador, sino en igual medida el injusto del que tenía que evitarlo, habiendo detectado el peligro y asumido su control. La participación se limitará a los casos en que no se dé traslado al principal competente para evitar la situación de acoso del menor.
- d. La posición de los monitores. Queda por determinar si la posición de garantía admitida respecto a directores y tutores de centro se extiende también a los

⁷¹ Como apunta ROBLES PLANAS, «Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión)», *InDret*, (2), 2012, p. 17, nota 42, una vez establecida la equivalencia de la omisión con la acción, “a la autoría solo se llega poniendo en relación la infracción del deber omitido con el injusto del hecho”.

⁷² Véase, por todos, SILVA SÁNCHEZ, *Estudios sobre los delitos de omisión*, 2004, p. 119.

monitores contratados para vigilar y asistir a los menores durante las horas no lectivas (recreo y comedor). No hay duda de que los monitores son los encargados de velar por la seguridad e integridad de los menores que están a su cargo fuera del horario lectivo, mientras los mismos permanecen en el recinto escolar. Tampoco aquí la posición de garantía que ostentan durante las horas de recreo y comedor es originaria, sino que se transfiere por delegación. La Dirección del centro es la que asigna a los monitores, directamente o a través de la persona del responsable de monitores, la función de vigilancia y control de los menores cuando están a su cargo. Ahora bien, entiendo que únicamente será posible apreciar un delito de acoso escolar en comisión por omisión cuando quepa constatar que el monitor había asumido la vigilancia de los menores involucrados directamente en el acoso. Además deberá ser plenamente consciente de las reiteradas humillaciones y agresiones que viene sufriendo la víctima por parte de alguno o algunos de sus compañeros, y no haber informado a la dirección del centro o al tutor del menor del acoso al que estaba siendo sometido (ocultamiento de información). La no intervención en este contexto equivale a mantener al menor en situación de peligro y permite fundamentar una responsabilidad en comisión por omisión. Si bien, la responsabilidad será a título de participación porque el deber infringido consistía en poner obstáculos al mantenimiento de la situación de peligro, promoviendo la actuación de la dirección del centro o reclamando la intervención de la Administración pública competente. Fuera de los casos mencionados, habrá que negar toda responsabilidad penal.

- e. La responsabilidad civil. La negativa en cuanto a la posibilidad de fundamentar una responsabilidad penal de directores y tutores en el caso concreto no cierra la puerta a una posible responsabilidad civil de los centros docentes, siempre que la conducta delictiva del alumno se haya producido dentro de la esfera de influencia del centro, que incluye los lugares donde se desarrollan las actividades escolares, extraescolares o complementarias y, en todo caso, durante el horario escolar⁷³. Así lo reconoce expresamente la Instrucción 10/2005 de la Fiscalía General del Estado, sobre tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil en los supuestos de acoso escolar juzgados conforme a la LORPM. Y ello, pese a que el art. 61.3 LORPM no menciona a los centros docentes dentro de los posibles responsables solidarios junto con el menor por los daños causados por éste⁷⁴. También a favor de extender la responsabilidad civil al centro docente se manifiesta la jurisprudencia mayoritaria, ya sea admitiendo la condición de guardador de hecho del centro educativo⁷⁵, ya sea entendiendo que, pese a que el art. 61.3 LORPM ha establecido una responsabilidad solidaria de los menores y de sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, no ha excluido la posibilidad de que también puedan ser responsables civiles de ese hecho criminal otras personas físicas o jurídicas⁷⁶. Y en los supuestos de acoso escolar que quedan

⁷³ Así, DURANY PICH, «Padres y maestros», *InDret*, (1), 2000, p. 4.

⁷⁴ Sobre ello, más ampliamente, COLÁS ESCALÓN, *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, 2015, pp. 279 ss.

⁷⁵ Véase SAP Cantabria 4ª (jur. Penal), 94/2003, 23-12.

⁷⁶ Véase SAP Álava 1ª (jur. Civil), 120/2005, 27-05, admitiendo la posibilidad de demandar al centro docente como responsable civil subsidiario, al amparo de los artículos 120.3 y 121 CP.

fuera de la LORPM, por ser el agresor menor de 14 años, la responsabilidad civil del centro docente se hace derivar de la regulación establecida en el art. 1903 Cc⁷⁷. En cualquier caso, conviene insistir en que los argumentos que emplean nuestros tribunales para atribuir responsabilidad civil a los centros escolares, que con frecuencia giran en torno a la no adopción de medidas (o insuficiencia de las adoptadas) para hacer frente a la situación de acoso, no bastan por sí solos para fundamentar la responsabilidad penal de los directores y tutores.

7. Tabla de jurisprudencia citada

a) Tribunal Supremo Español

<i>Fecha</i>	<i>Archivo</i>
<i>SSTS 02.05.2002</i>	<i>819/2002</i>
<i>SSTS 02.04.2003</i>	<i>489/2003</i>
<i>SSTS 31.01.2007</i>	<i>38/2007</i>
<i>SSTS 26.01.2009</i>	<i>1061/2009</i>
<i>SSTS 28.10.2010</i>	<i>945/2010</i>
<i>SSTS 06.04.2011</i>	<i>255/2011</i>
<i>SSTS 9.03.2012</i>	<i>255/2012</i>

b) Audiencias provinciales

⁷⁷ Así, SAP Madrid 12^a, 737/2008, 18-12, sosteniendo que el art. 1903 CC. introduce “una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias”; SAP Madrid 8^a, 373/2014, 16-09, estableciendo la responsabilidad civil del centro escolar con base en el art. 1903 CC, argumentando que “a excepción hecha de la sanción disciplinaria impuesta a los alumnos por insultar a Salvador, no consta la adopción de ninguna medida de prevención, ni que por el indicado centro se ideara un plan de actuación y seguimiento que permitiera conocer y valorar la situación del indicado menor, sin que fuera solución el que el menor durante algún tiempo, una vez, en abril descubierto el anuncio del suicidio, fuera acompañado por el colegio por un profesor”; SAP Madrid 8^a (jur. Civil), 373/2014, 16-09, admitiendo la responsabilidad civil del centro escolar, argumentando que ante una situación de hostigamiento no se tomaron por parte del centro las medidas de vigilancia y control que tenía a su disposición ante el primer episodio de acoso que se calificó de aislado, ni se ideara un plan de actuación y seguimiento que permitiera conocer y valorar la situación del menor, no interviniendo hasta que se tuvo conocimiento de la intención del menor de suicidarse, momento en el que inicia un expediente y se otorga al niño acosado un acompañamiento por un docente; SAP Palencia 1^a (jur. Civil), 55/2016, 18-03, apreciando responsabilidad civil del centro escolar por la falta de actividad del mismo para evitar el acoso.

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Archivo</i>
<i>SAP Toledo, 1^a, 25.05.01</i>	<i>18/2001</i>
<i>SAP Cantabria, 4^a, 23.12.2003</i>	<i>94/2003</i>
<i>AAP Tarragona, 2^a, 06.05.2004</i>	<i>201/2004</i>
<i>SAP Orense, 1^a, 07.11.2005</i>	<i>67/2005</i>
<i>SAP Guipúzcoa, 1^a, 07.15.2005</i>	<i>178/2005</i>
<i>AAP Madrid, 17^a, 11.10.2005</i>	<i>929/2005</i>
<i>SAP Albacete, 1^a, 13.10.2006</i>	<i>65/2006</i>
<i>AAP Almería, 2^a, 13.11.2006</i>	<i>190/2006</i>
<i>SAP Barcelona, 2^a, 08.01.2007</i>	<i>6/2007</i>
<i>SAP Madrid, 12^a, 18.12.2008</i>	<i>737/2008</i>
<i>AAP Álava, 2^a, 12.02.2008</i>	<i>53/2008</i>
<i>SAP de Valencia, 10.09.2009</i>	<i>488/2009</i>
<i>SAP León, 3^a, 09.07.2009</i>	<i>128/2009</i>
<i>AAP Madrid, 23^a, 11.03.2009</i>	<i>1080/2009</i>
<i>SAP Vizcaya, 6^a, 25.06.2009</i>	<i>666/2009</i>
<i>SAP Jaén, 2^a, 30.06.2010</i>	<i>154/2010</i>
<i>SAP Barcelona, 3^a, 25.10.2010</i>	<i>812/2010</i>

<i>SAP Castellón, 1ª, 02.02.2010</i>	<i>32/2010</i>
<i>SAP Castellón, 1ª, 21.10.2010</i>	<i>355/2010</i>
<i>AABizkaia, 2ª, 06.10.2010</i>	<i>438/2010</i>
<i>AAP Madrid, 16ª, 29.01.2010</i>	<i>4/2010</i>
<i>SAP Zaragoza, 6ª, 01.06.2011</i>	<i>206/2011</i>
<i>AAP Barcelona, 3ª, 25.07.2012</i>	<i>774/2012</i>
<i>SAP Santa Cruz de Tenerife, 2ª</i>	<i>127/2012</i>
<i>SAP Cantabria, 3ª, 11.10.2012</i>	<i>533/2012</i>
<i>SAP Madrid, 30ª, 12.11.2013</i>	<i>427/2013</i>
<i>SAP A Coruña, 1ª, 18.12.2013</i>	<i>73/2013</i>
<i>SAP Las Palmas, 1ª, 15.11.2013</i>	<i>209/2013</i>
<i>SAP Barcelona, 10ª, 31.10.2013</i>	<i>865/2013</i>
<i>SAP Madrid, 8ª, 16.09.2014</i>	<i>373/2014</i>
<i>SAP Valencia, 7ª, 03.14.2014</i>	<i>107/2014</i>
<i>SAP Lérida, 1ª, 27.06.2014</i>	<i>262/2014</i>
<i>SAP La Rioja, 1ª, 08.01.2015</i>	<i>2/2015</i>
<i>SAP Jaén, 2ª, 07.03.2015</i>	<i>71/2015</i>
<i>SAP Burgos, 1ª, 27.03.2015</i>	<i>110/2015</i>

<i>AAP Córdoba, 3ª, 10.10.2016</i>	<i>632/2016</i>
<i>SAP Palencia, 18.03.2016</i>	<i>55/2016</i>
<i>AAP Ciudad Real, 02.06.2017</i>	<i>207/2017</i>
<i>SAP Jaén, 2ª, 28.04.2017</i>	<i>110/2017</i>

c) Otros tribunales

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Archivo</i>
<i>SJM San Sebastián, 12.05.2005</i>	<i>86/2005</i>
<i>SJP Almería, 20.03.2007</i>	<i>141/2007</i>
<i>SJP Bilbao, 2ª, 04.11.2008</i>	<i>392/2008</i>
<i>SJM Barcelona, 1ª, 04.11.2014</i>	<i>245/2014</i>
<i>SJP Barcelona, 20ª, 16.02.2016</i>	<i>75/2016</i>

8. Bibliografía

AGUSTINA (2010), «Menores infractores o víctimas de pornografía infantil», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (12-11).

CARMONA SALGADO (2011), «Tratamiento jurídico-penal de los acosos laboral, sexual, inmobiliario y escolar a raíz de la reforma de la LO 5/2010», *La Ley*, (7636).

COLÁS ESCALÓN (2015), *Acoso y ciberacoso escolar: la doble responsabilidad civil y penal*, Wolters Kluwer, Barcelona.

DÍEZ RIPOLLÉS (2003), «El Derecho penal simbólico y los efectos de la pena», en ARROYO ZAPATERO/NEUMANN/NIETO MARTÍN (coord.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 141 ss.

DURANY PICH (2000), «Padres y maestros», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (1).

————— (2000), «Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo Derecho penal de menores», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (2).

FREUND (1992), *Erfolgssdelikt und Unterlassen*, Heymann, Hamburgo.

GARCÍA GONZÁLEZ (2015), «Oportunidad criminal, internet y redes sociales», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (4).

GARCÍA VALVERDE (2015), «Responsabilidad penal derivada del acoso escolar», en RIVAS VALLEJO/GARCÍA VALVERDE (dir.), *Tratamiento integral del acoso*, Aranzadi, Pamplona, pp. 390 ss.

GIMBERNAT ORDEIG (1997), «La omisión impropia en la dogmática penal alemana. Una exposición», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (53-1).

————— (2013), «La omisión impropia en la dogmática penal alemana», en EL MISMO, *Estudios sobre el delito de omisión*, 2ª ed., BdeF, Montevideo-Buenos Aires.

GRACIA MARTÍN (2001), «Los delitos de comisión por omisión (una exposición crítica de la doctrina dominante)», en CEREZO MIR (dir.), *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*, Librería UNED, Madrid, pp. 411 ss.

JESCHECK/WEIGEND (1996), *Lehrbuch des Strafrechts. Allgemeiner Teil*, 5ª ed., Duncker & Humblot, Berlín.

MENDOZA CALDERÓN (2013), *El Derecho penal frente a las formas de acoso de menores. Bullying, cyberbullying, grooming y sexting*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Carlos MIR PUIG (2006), «El acoso moral en el trabajo (mobbing) y en la escuela (bullying) y el Derecho penal», *Estudios de Derecho judicial*, (94), pp. 173 ss.

Santiago MIR PUIG (2016), *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Reppertor, Barcelona.

MIRÓ LLINARES (2013), «Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio», *IDP: revista de Internet, derecho y política = revista d'Internet, dret i política*, (16), pp. 61 ss.

MUÑOZ CONDE (2015), *Derecho penal. Parte especial*, 20ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia.

OLWEUS (1994), «Annotation: Bullying at School: Basic Facts and Effects of a School Based Intervention Program», *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, (36-7), pp. 1171 ss.

PEÑARANDA RAMOS (2011), «Capítulo 5. Hecho antijurídico», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Práctico*, Francis Lefebvre, Madrid.

PÉREZ MACHÍO (2004), «Concreción del concepto jurídico de “mobbing”, bien jurídico lesionado y su tutela jurídico-penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (6-6).

POMARES CINTAS (2010), «Una alternativa a las propuestas legislativas de tipificación del delito de acoso laboral», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, (795), pp. 8 ss.

————— (2017), «Problemática regulación separada de las modalidades de acoso laboral vertical (descendiente) previstas en el Código penal español», en LAFONT NICUESA (coord.), *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 47 ss.

ROBLES PLANAS (2007), *Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales*, Atelier, Barcelona.

————— (2003), *La participación en el delito*, Marcial Pons, Madrid.

————— (2012), «Los dos niveles del sistema de intervención en el delito (El ejemplo de la intervención por omisión)», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (2).

————— (2013), «Deberes negativos y positivos en Derecho penal», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (4).

RODRÍGUEZ RAMOS (2010), «El blockbusting (una excrecencia legislativa más)», *La Ley*, (7534).

ROXIN (2003), *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. II, C.H. Beck, Múnich.

RUEDA MARTÍN (2013), *¿Participación por omisión? Un estudio sobre la cooperación por omisión en un delito de acción doloso cometido por un autor principal*, Atelier, Barcelona.

————— (2013), «La relevancia penal del consentimiento del menor en relación con los delitos contra la intimidad y la propia imagen», *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, (4).

RUDOLPHI/STEIN (2009), «§ 13», en RUDOLPHI/HORN/SAMSON (eds.), *Systematischer kommentar zum Strafgesetzbuch, AT*, t. I, Carl Heymanns Verlag, Colonia.

SANTANA VEGA (2013), «El nuevo delito de acoso laboral», en ÁLVAREZ GARCÍA/COBOS GÓMEZ DE LINARES/GÓMEZ PAVÓN/MANJÓN-CABEZA OLMEDA/MARTÍNEZ GUERRA (eds.), *Libro Homenaje al prof. Luís Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 933 ss.

SCHÜNEMANN (1971), *Grund und Grenzen der unechten Unterlassungsdelikte*, Otto Schwartz & Co., Gotinga.

SILVA SÁNCHEZ (1986), *El delito de omisión*, J. M. Bosch Editor, Barcelona.

————— (1992), *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, J. M. Bosch Editor, Barcelona.

————— (2004), *Estudios sobre los delitos de omisión*, Grijley, Lima.

STRATENWERTH/KUHLEN (2011), *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 6ª ed., Franz Vahlen, Múnich.

UBIETO/ALMIRALL/ARAMBURU/RAMÍREZ/ROLDÁN/VILÀ (2016), en UBIETO (ed.), *Bullying. Una falsa salida para los adolescentes*, NED Ediciones, Barcelona.

VAQUER ALOY (2001), «La responsabilidad civil en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores: una propuesta de interpretación», *La Ley*, (5224).

WEIGEND (2006), «§ 13», en LAUFHÜTTE/RISSING-VAN SAAN/TIEDEMANN (eds.), *Leipziger Kommentar zum StGB*, 12ª ed., De Gruyter Recht, Berlín.

WOLAK /MITCHELL/FINKELHOR (2007), «Does Online Harassment Constitute Bullying? An Exploration of Online Harassment by Known Peers and Online-Only Contacts», *Journal of Adolescent Health*, (41), pp. 51 ss.

WOHLERS /GAEDE (2013), «§ 13», en KINDHÄUSER/NEUMANN/PAEFGEN (eds.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch*, t. 1, 4ª ed., Nomos, Baden Baden.

WOLKE/LEREYA (2015), «Long-term effects of bullying», *Archives of Disease in Childhood*, pp. 879 ss.

YZQUIERDO TOLSADA (2001), *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*, Dykinson, Madrid.

————— (2015), *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general*, Dykinson, Madrid.